



**Recurso nº 1688/2019 C.A. Región de Murcia 128/2019**

**Resolución nº 272/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de febrero de 2020

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.V.I.M., en representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A, contra el acuerdo de adjudicación de 27 de junio de 2019, del lote 1 del procedimiento *“Preparación Física y Monitoraje Deportivo del Servicio de Actividades Deportivas de la Universidad de Murcia”*, expediente PCAP 2019-36, convocado por la Universidad de Murcia, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Universidad de Murcia convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea del 23 de junio de 2019, la licitación del contrato de *“servicios de preparación física y monitoraje deportivo del servicio de actividades deportivas de la Universidad de Murcia”*.

El valor estimado del contrato asciende a 582.697,20 euros, estando el contrato dividido en dos lotes: lote 1, musculación; y lote 2, fitness.

**Segundo.** La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Por resolución del Rector de la Universidad de 13 de diciembre de 2019, se acuerda la adjudicación de lote 1 del contrato a la empresa EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN Y DEPORTE, S. L., por importe unitario de precio/hora por monitor de musculación de 14,78 euros, correspondiendo en concepto de IVA: 3,10 euros (total 17,88 euros)

Consta también en esta resolución de adjudicación, la puntuación obtenida por las tres empresas cuya oferta económica ha sido valorada, siendo la siguiente:

#### LISTA DE PUNTUACIONES TOTALES LOTE 1

Orden Licitadores

1 EBONE SERVICIOS EDUCACION DEPORTE, S.L. (29,00 + 57,30). Total: 86,30 puntos

2 FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (29,00 + 54,59). Total: 83,58 puntos

3 ISN MUNIDEPORTE, S.L. (12,00 + 58,00). Total: 70,00 puntos

**Tercero.** Frente a esta resolución de adjudicación, la mercantil FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (FERROVIAL, en lo sucesivo), interpone el presente recurso especial en materia de contratación, por escrito de fecha 27 de diciembre de 2019, en el que solicita la nulidad de la misma, la retroacción de las actuaciones al momento en que tuvo lugar el vicio de nulidad, y la continuación del procedimiento para que se pueda adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 10 de enero de 2020.

Al amparo del artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas la mercantil EBONE SERVICIO SEDUACION DEPORTE, S.L., por escrito de fecha 20 de enero de 2020.

**Cuarto.** El 20 de enero de 2020, la Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó resolución por la que se mantiene la suspensión del lote 1 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, firmado el 4 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012, en virtud de Resolución del Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de noviembre de 2012.

**Segundo.** La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

**Tercero.** La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 del mismo texto legal.

**Cuarto.** El recurso se interpone frente a la resolución de adjudicación adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, siendo susceptible de impugnación por virtud de lo dispuesto en el artículo 44 1 a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto se refiere, la alegación que formula el recurrente es la relativa a su disconformidad con la puntuación obtenida en la valoración de la oferta sometida a criterios evaluables mediante juicio de valor, no estando en concreto de acuerdo con la puntuación obtenida en dos de los cuatro criterios que se establecieron.

Estos eran los siguientes:

-Funcionamiento del servicio (hasta 20 puntos).

-Contextualización del proyecto (hasta 5 puntos).

-Evaluación (hasta 5 puntos).

-Calidad del Servicio (hasta 5 puntos).

FERROVIAL, no está en concreto de acuerdo con la puntuación obtenida en los criterios de «evaluación», y de «calidad del servicio».

En relación con el primero de ellos, el criterio «evaluación», el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su apartado I, determina que en él se valoraran dos extremos:

-Descripción de indicadores e instrumentos de evaluación previstos para cada una de las actividades incluidas en la ejecución de la prestación: hasta 3 puntos.

-Guion de la memoria de difusión de resultados de la evaluación: hasta 2 puntos.

En este mismo apartado I, se establece la forma en cómo se distribuirán las puntuaciones de los criterios evaluables mediante juicio de valor, disponiéndose con respecto a este criterio de «evaluación», lo siguiente:

«Descripción de indicadores e instrumentos de evaluación. Máx. 3

*-Se describen y aportan los instrumentos de evaluación más novedosos, justificados por bibliografía actual en materia de las Ciencias del Deporte y los indicadores suficientes y necesarios para evaluar el grado de consecución de los objetivos de desempeño del servicio. 3 puntos*

*-Se describen y aportan los instrumentos de evaluación y los indicadores suficientes y necesarios para evaluar el grado de consecución de los objetivos de desempeño del servicio. 2 puntos*

*-Los instrumentos de evaluación o los indicadores propuestos no se adecúan a la realidad del servicio. 1 punto*

*-No se han propuesto medios de evaluación o indicadores o estos son claramente insuficientes. 0 puntos*

*Guion de la memoria de evaluación Máx. 2*

*Atendiendo al guion propuesto los resultados de la evaluación estarán claramente expuestos, los resultados serán fácilmente exportables o reutilizables por parte del personal del servicio para facilitar la gestión del mismo. 2 puntos*

*Según el guion propuesto, los resultados de la evaluación quedarán expuestos de manera clara y concisa, aunque su exportación y o reutilización puede presentar dificultades. 1 punto*

*Los resultados de la evaluación no serán claros y concisos o no se presentarán de manera adecuada y útil. 0 puntos».*

El informe de valoración estos criterios sometidos a juicios de valor, de fecha 30 de septiembre de 2019, elaborado por una Comisión Técnica, en relación con la oferta de FERROVIAL, y en concreto con respecto a este criterio denominado «evaluación», señala:

«Evaluación:

*□ Descripción de indicadores e instrumentos de evaluación: Se confunde la evaluación de los logros del usuario con evaluación del servicio.*

*□ Guion de la memoria de difusión de resultados de la evaluación: La memoria permitiría fácilmente realizar un seguimiento de la consecución de los objetivos del contrato. Aunque en el apartado anterior no se describen indicadores adecuados, en la memoria sí se alude a estos para la presentación de la memoria del contrato.*

*Lamentablemente no se aporta una descripción adecuada y profusa de los indicadores de gestión que nos deben permitir evaluar el trabajo. En cualquier caso, sí se intuyen estos indicadores en la memoria, lo que nos indica que la empresa está cualificada para ofrecernos un seguimiento de su gestión de manera concisa y adecuada».*

Conforme a esta valoración, la puntuación obtenida es 1 y 2 puntos respectivamente, de modo que, en el segundo aspecto, en el de guion de la memoria, FERROVIAL ha obtenido la máxima puntuación, que es dos puntos.

Es por tanto con la valoración obtenida en «Descripción de indicadores e instrumentos de evaluación», con la que no está de acuerdo, por considerar que debería haber sido la puntuación 2 puntos, en vez de 1 punto.

Las razones en que funda FERROVIAL en su recurso esta afirmación, son las siguientes:

*«i. Los objetivos de desempeño del servicio los entendemos como los objetivos de desarrollo de la labor de la empresa dentro del servicio, que son los objetivos técnicos empleados.*

*ii. En caso de entender que los licitadores deben plantear unos indicadores para la evaluación de la gestión del servicio en función de los objetivos de desempeño del servicio sería necesario que el Órgano de Contratación (en este caso la Universidad de Murcia) indicase cuáles son sus objetivos de desempeño del servicio ya que estos no aparecen ni en el PPT ni en el PCA.*

*iii. El Informe de la Comisión Técnica indica que la oferta de Ferrovial Servicios confunde los conceptos “logro del usuario” con “evaluación del servicio”, sin embargo, es la intención de Ferrovial Servicios el valorar la evaluación del servicio con los logros de los usuarios, esto viene motivado por:*

*1. Las funciones de la Universidad de Murcia en el servicio son:*

- a. Fijar precios.*
- b. Adecuar los medios.*
- c. Establecer los horarios de trabajo.*

*2. Entendemos que las funciones de la empresa licitadora deben ser las de conseguir satisfacer a los usuarios con la prestación del servicio, y esto será conseguido con el seguimiento y consecución de los logros de los usuarios. Además, estos logros de*

*los usuarios están definidos en los objetivos de la memoria de Ferrovial Servicios (Página 3; Objetivos generales de programación)*

*3. Se han descrito y aportado los instrumentos de evaluación más novedosos y actuales para la gestión de servicios deportivos en la memoria de Ferrovial Servicios. En el desarrollo del software de gestión para la sala de musculación (aplicación propuesta por FSE es MyVitale, punto 1.1.5 del proyecto) se indican una gran parte de todos los indicadores de gestión incluidos en la aplicación: imagen propia de la aplicación para la Universidad de Murcia, gestión de registros, de altas, predicción de bajas, gestión y control de entrenamientos personales, agendas, comunicaciones, reservas de clases, notificaciones, avisos, informes, estadísticas, citas, grupos de interés, generación de indicadores clave personalizados (KPIs), acciones de marketing, predicción de bajas, aplicación integrada n diferentes software de gestión deportiva... Sin embargo, no se han repetido en este apartado debido a la limitación de páginas exigida. Además, el propio Informe de la Comisión Técnica indica: "... Aunque en el apartado anterior no se escriben indicadores adecuados, en la memoria si se alude a estos para la presentación de la memoria del contrato...", por lo que entendemos que si se han descrito y aportado en la memoria de Ferrovial Servicios, y por lo tanto deben de valorarse.*

*4. Los motivos que lleva a Ferrovial Servicios a no incluir todos estos puntos en este apartado son 2:*

*a. Entendemos que los objetivos de desempeño del servicio son los objetivos técnicos que establece el licitador para el desarrollo de su labor dentro del servicio.*

*b. Los indicadores de gestión se encuentran integrados dentro del software propuesto para la gestión del servicio de la sala de musculación y que el pliego pide que se desarrolle en el punto "Descripción de las actividades" donde se indica "La empresa describe con exactitud el software de social media que va a aportar para la cuantificación del deporte de los usuarios".*

#### *Conclusión:*

*La valoración del Informe de la Comisión Técnica ha sido de 1 punto en este apartado, sin embargo, y tal y como ha quedado demostrado anteriormente, la memoria de*

*Ferrovial Servicios ha cumplido con las indicaciones exigidas en el apartado “...Se describen y aportan los instrumentos de evaluación y los indicadores suficientes y necesarios para evaluar el grado de consecución de los objetivos de desempeño del servicio...”, por lo que entendemos que la valoración de este apartado debería ser de 2 puntos».*

Sobre esta alegación, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, expone:

*«En cuanto a la incorrecta valoración, a su juicio, del criterio “Evaluación (hasta 5 puntos” desagregado en dos apartados, “Descripción de indicadores e instrumentos de evaluación (máximo 3 puntos) y “Guion de la memoria de evaluación (máximo 2 puntos)”, según el informe de valoración de la Comisión técnica le fue otorgado 1 punto, y solicita de sean otorgados 2 puntos, basado en que la información referida a ese apartado (indicadores e instrumentos) se encuentran en otro lugar de la memoria (apartado 1.1.5) al tratar el software de gestión de la sala de musculación, y consultado dicho apartado, se observa que desarrolla la descripción y funcionamiento del software pero sin encontrarse identificados los citados indicadores instrumentos, por lo que no queda justificada su petición de revisión de la puntuación. En el segundo de los apartados (Guion de la memoria de evaluación) obtiene la máxima puntuación (2 puntos)».*

Llegados a estos términos, resulta procedente traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa a la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, expuesta, entre otras resoluciones, en la reciente nº 1466/2019, en la que con cita de la Resolución nº 77/2014, se señala:

*«Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudir a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones, al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto*

*de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)».*

Tomando como base esta doctrina, considera este Tribunal que no existen razones para considerar como no ajustada a derecho la valoración técnica llevada a cabo por la comisión técnica calificadora, al no apreciarse error, ni arbitrariedad, ni defecto procedimental que justifique su anulación, debiendo además ser tenido muy en cuenta, que al establecerse la forma o manera en cómo se distribuirán las puntuaciones, el margen de discrecionalidad se estrecha, dificultándose de forma más efectiva la posible o hipotética existencia de error o arbitrariedad.

Así, es posible manifestar que las alegaciones de la recurrente, sin negar su solidez técnica, no constituyen más que un criterio técnico alternativo que no sirve, a juicio de este Tribunal, para enervar el principio de discrecionalidad técnica

Es más, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, lejos de remitirse al informe técnico inicial, el de fecha 30 de noviembre de 2019, rebate los

argumentos vertidos por FERROVIAL en su escrito de recurso en el que terminaba concluyendo que los indicadores de gestión se encuentran integrados dentro del software propuesto para la gestión del servicio de la sala de musculación, señalando que *«consultado nuevamente el software de gestión de la sala de musculación, se observa que éste desarrolla la descripción y funcionamiento del software, pero sin encontrarse identificados los citados indicadores instrumentos, no quedando por ello justificada la petición de revisión de la puntuación»*.

**Sexto.** El otro criterio de valoración con cuya puntuación está disconforme FERROVIAL, es el de «calidad de servicio».

En el apartado I del Cuadro de Características del PCAP, se prevé con respecto al mismo, lo siguiente:

*«Calidad del Servicio (hasta 5 puntos).*

*Descripción de las actuaciones encaminadas a la mejora de la calidad en la prestación del servicio: realización de auditorías, encuestas de satisfacción, espacios de supervisión profesional, uso de protocolos de atención a los usuarios: hasta 5 puntos».*

En cuanto a la forma en cómo se distribuiría la puntuación de este criterio, continúa el pliego señalando:

*«Descripción de las actuaciones encaminadas a la mejora de la calidad de la prestación del servicio Máx. 5*

*La empresa aporta los procedimientos que aplican a la prestación del servicio que recoge su manual de calidad certificada mediante un estándar de calidad (ISO9001, EFQM...). Estos procedimientos son específicos y adecuados al servicio que se contrata. 5 puntos*

*La empresa presenta procedimientos por escrito y aprobados por su responsable de calidad, que permiten la ejecución estandarizada de los procesos del servicio. Estos procedimientos son específicos y adecuados al servicio que se contrata. 4 puntos*

*La empresa acredita certificación en un modelo de calidad (ISO9001, EFQM...) pero los procedimientos que aporta son genéricos y no se adecúan completamente a los fines del servicio que se contrata. 3 puntos*

*La empresa describe los objetivos de calidad que persigue con su servicio y enumera las actuaciones que realizará para conseguirlos. 2 puntos*

*Se cumple formalmente con el tema de calidad, pero no se establecen objetivos concretos que se adecúen a las particularidades del servicio que se contrata. 1 punto*

*No se atiende a este tema en la propuesta. 0 punto».*

Sobre este criterio, en el que FERROVIAL obtuvo 1 punto, el informe de la comisión técnica de valoración de 30 de septiembre de 2019, señala lo siguiente:

*«Descripción actuaciones mejora calidad: Se detalla muy poco en este apartado y no se incluye copia de los certificados de calidad.*

*No dudamos de la experiencia en la gestión de esta empresa, sin embargo, sí que apreciamos cierto desinterés en reflejar su competencia en esta materia, al menos en este proyecto».*

Lo que FERROVIAL alega ahora en el recurso sobre este aspecto, como fundamento para considerar que la puntuación que debió obtener era cinco puntos, es lo siguiente:

*«i. En ningún momento el pliego solicita adjuntar copia de los certificados de calidad, y en la memoria de Ferrovial Servicios se indican las certificaciones de calidad obtenidas, incluyendo la empresa que ha renovado las certificaciones el ejercicio 2019.*

*ii. La memoria de Ferrovial Servicios aporta los procedimientos y manuales con certificación ISO mediante una relación de estos, tales como: Gestión de eventos, Captación de usuarios, Gestión de personal deportivo, Registro y control de usuarios, Accidentes potenciales y emergencias, medioambientales, Satisfacción de los usuarios, Planificación y programación de mantenimiento de maquinaria, Manual de protocolos y Portal web*

*iii. Los procedimientos son específicos y adecuados al servicio que se contrata.*

*Conclusión:*

*i. El Informe de la Comisión Técnica indica "... se detalla muy poco en este apartado..." sin embargo, todo lo detallado es para dar cumplimiento a la especificación del pliego con respecto a la documentación a aportar, por lo que entendemos que la poca extensión de la redacción del apartado no es motivo para que no se obtenga la máxima puntuación en este apartado, ya que como hemos indicado anteriormente, la memoria de Ferrovial Servicios cumple con todos los requisitos del PPT en este apartado.*

*ii. El Informe de la Comisión Técnica indica "... no se incluye copia de los certificados..." sin embargo, el PPT no solicita este aspecto en ninguno de sus apartados, por lo que no tiene que ser un criterio a tener en cuenta para la valoración del apartado.*

*iii. La valoración del Informe de la Comisión Técnica ha sido de 1 punto en este apartado, sin embargo, y tal y como ha quedado demostrado anteriormente, la memoria de Ferrovial Servicios ha cumplido las indicaciones exigidas "...La empresa aporta los procedimientos que aplican a la prestación del servicio que recoge su manual de calidad certificada mediante un estándar de calidad (ISO9001, EFQM...). Estos procedimientos son específicos y adecuados al servicio que se contrata ...", por lo que la valoración en este apartado debería ser de 5 puntos».*

Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido, rebate esta argumentación alegando lo siguiente:

*«En cuanto a la incorrecta valoración, a su juicio, del criterio "Calidad del servicio (hasta 5 puntos)", que ha sido calificado con 1 punto, y que se corresponde con el cumplimiento de los compromisos de su oferta encuadrados en la escala de 1 punto: "Se cumple formalmente con el tema de calidad, pero no se establecen objetivos concretos que se adecúen a las particularidades del servicio que se contrata", solicita le sean otorgados 5 puntos, que se correspondería con el cumplimiento de los compromisos de su oferta encuadrados en la escala de 5 puntos: "La empresa aporta los procedimientos que aplican a la prestación del servicio que recoge su manual de calidad certificada mediante un estándar de calidad (ISO9001, EFQM...). Estos procedimientos son específicos y*

*adecuados al servicio que se contrata”, ello basado en que en ningún lugar del pliego se solicita adjuntar copia de los certificados de calidad, a lo que ha que señalarse, que la escala de 5 puntos, dice: “La empresa aporta los procedimientos...”, la escala de 4 puntos, dice: “La empresa presenta procedimientos por escrito y aprobados...” y la escala de 4 puntos, dice: “La empresa acredita certificación en un modelo de calidad (ISO9001, EFQU...)” y por otra parte, en el apartado H) del Cuadro de características del contrato, respecto del contenido de la Memoria de organización del servicio (dice el pliego): “...A su vez, se deberá introducir en el sobre correspondiente (B ó C), cualquier información que sea necesaria para poder aplicar los criterios de adjudicación relacionados en el apartado».*

Por idéntica razón que la señalada con respecto al criterio de valoración anterior, considera este Tribunal que no procede estimar la alegación del recurrente, al no apreciarse ni error ni arbitrariedad en la valoración del órgano de contratación, considerándose que la misma llevada a cabo por el comité técnico se encuadra dentro del ámbito de la discrecionalidad que le corresponde por razón de la actuación que debe llevar a cabo, y que en este procedimiento además se encuentra delimitada por las instrucciones que sobre valoración se incorporan al pliego.

Otra vez más, las alegaciones de la recurrente, sin negar su solidez técnica, no constituyen más que un criterio técnico alternativo que no sirve, a juicio de este Tribunal, para enervar el principio de discrecionalidad técnica.

**Séptimo.** En cuanto a la alegación relativa a la vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación previsto en el artículo 1, entendemos que de la LCSP, puesto que el TRLCSP, norma que cita, se encuentra ya derogada (acrónimo utilizado para el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), no procede ser estimada, al formularse sin más fundamento por el recurrente, sin especificar los motivos por los que en concreto se considera que la misma ha existido. Es decir, no analiza que, ante ofertas iguales o similares, la puntuación obtenida haya sido diferente, requisito *sine qua nom* para poder ser apreciado el trato desigual que se invoca.

**Octavo.** La última de las alegaciones para impugnar mediante este recurso la resolución de adjudicación del contrato, se refiere a la falta de motivación de la misma, alegando que vulnera el artículo 151.2 c) de la LCSP, que exige que la resolución contenga información que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y *«en todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas»*.

Procede también la desestimación de esta alegación, toda vez que la resolución de adjudicación respeta las exigencias ahora expuestas, y en todo caso, porque FERROVIAL, dado los términos en los que se encuentra redactado su recurso ahora examinado, conoce de forma pormenorizada la valoración obtenida en cada uno de los criterios, y las razones en las que la misma se funda, no habiendo sufrido por tanto tampoco indefensión ninguna.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J.V.I.M., en representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A, contra el acuerdo de adjudicación de 27 de junio de 2019, del lote 1 del procedimiento *“Preparación Física y Monitoraje Deportivo del Servicio de Actividades Deportivas de la Universidad de Murcia”*, expediente PCAP 2019-36, convocado por la Universidad de Murcia.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento de conformidad con el artículo 57.3 LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.